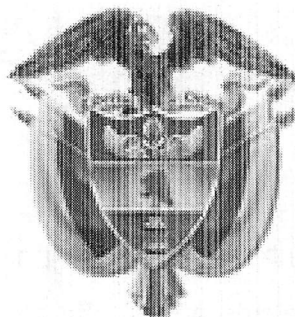


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA PATRICIA URIBE PRIETO**

**Radicación** : 110012252000202000191  
**Postulados** : Gerardo Manco Sepúlveda  
**Objeto** : Solicitud de preclusión  
**Procedencia** : Fiscalía 54 Dirección de Justicia Transicional  
**Acta No.** : 09/21  
**Decisión** : Precluir y extinguir acción penal

**Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de preclusión por muerte, presentada por la Fiscalía 54 de la Dirección de Justicia Transicional, en relación con el postulado GERARDO MANCO SEPÚLVEDA, exintegrante del Bloque Catatumbo de las autodefensas.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. La Fiscalía 54 de la Dirección de Justicia Transicional radicó en la Secretaría de la Sala solicitud de audiencia de preclusión por muerte del precitado postulado.
2. El 1º de octubre de 2020 la secretaría de la Sala realizó el reparto de la anotada petición de terminación del proceso y correspondió a este Despacho<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1 del cuaderno original.

3. Atendiendo la agenda de la Sala, se fijó audiencia para el 19 de enero de 2021 con el fin de que la Fiscalía General de la Nación verbalizara la pretensión, sin embargo, teniendo en cuenta que el Despacho y las partes e intervinientes advirtieron que no se aportaron los elementos materiales probatorios suficientes para demostrar el supuesto fáctico de la solicitud, el delegado del ente acusador pidió la suspensión de la diligencia para acreditar el fallecimiento del postulado.

La Sala accedió y mediante auto de 8 de junio de 2021 reprogramó la audiencia para el 29 de julio del mismo año, fecha en la que efectivamente se realizó, lo que dio lugar a que el proceso ingresara al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### **III. SOLICITUD Y TRASLADOS**

1. La Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional<sup>2</sup> solicitó la aplicación de la figura de la preclusión por muerte, con base en el parágrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, –adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012–. Asimismo, en virtud del principio de complementariedad, previsto en el artículo 62 de la primera de las anteriores normas, invocó los artículos 82 del Código Penal, 77 de la Ley 906 de 2004 y 35 del Decreto 3013. Fueron estos sus argumentos:

- GERARDO MANCO SEPÚLVEDA se identificaba con cédula de ciudadanía No. 15.613.506 expedida en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, en donde nació el 22 de noviembre de 1969. El 10 de diciembre de 2004 se desmovilizó colectivamente del Bloque Catatumbo de las autodefensas en el municipio de Tibú, jurisdicción de Norte de Santander. El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional al proceso de Justicia y Paz con base en el listado que el miembro representante reconocido, Salvatore Mancuso, entregó al Alto Comisionado de Paz.
- En la Fiscalía General de la Nación le asignaron el Código Único de Investigación (CUI) 110016000253200682263, proceso a partir del cual,

---

<sup>2</sup> Archivo de audio y video de 29 de julio de 2021, récord: 4:18.

como actos de investigación previos y con miras a localizarlo, se publicaron múltiples edictos emplazándolo a presentarse, como se extrae de los oficios 6390 de 28 de mayo de 2015, 004114 de 24 de abril de 2015, 006028 de 11 de mayo de 2015 y 006390 de 28 de mayo de 2015, con la glosa que el postulado nunca compareció, no ratificó su intención de acogimiento a los beneficios de la Ley 975 de 2005, tampoco versionó ni entregó bienes.

- Tras labores de investigativas, la Fiscalía obtuvo conocimiento que el desmovilizado GERARDO MANCO SEPÚLVEDA falleció el 27 de junio de 2018. Esto se acredita con el registro civil de defunción serial 08258731 y el informe de investigador de campo de 11 de febrero de 2021, por medio del cual se allegó copia de la historia clínica del Hospital de Carepa, departamento de Antioquia, en la que se constató que murió de manera natural como consecuencia de un fallo cardio-respiratorio ocasionado por una infección aguda; igualmente, que su cédula fue cancelada por muerte en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para el representante del ente acusador los medios de conocimiento aducidos demuestran que se configuró la causal objetiva de preclusión por muerte, en consecuencia, solicitó acceder a su pretensión.

**2. La delegada de la Procuraduría General de la Nación<sup>3</sup>** aseguró que en este caso específico el postulado no compareció a los requerimientos de la Fiscalía ni versionó libremente. En este orden de ideas, no puede afirmarse su ingreso al proceso de Justicia Paz, y por esta razón, no es legítimo pedir la exclusión de lista.

Soportó su argumentación en los artículos 16 y 17 de la Ley 975, la sentencia C-752 de 2013 de la Corte constitucional, en la que se consideró que a partir de la versión libre el ente fiscal elabora un programa metodológico para iniciar la investigación y con ello realmente comienza el proceso de Justicia y Paz, pues se comprueba la veracidad de la información suministrada por el postulado que, dicho sea de paso, se acoge voluntariamente al proceso transicional al versionar libremente.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*, récord: 14:32.

Por consiguiente, estimó que lo procedente, tras la muerte del postulado, es una orden de archivo y esto es del resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación.

**3. El representante de víctimas<sup>4</sup>** coadyuvó la posición de la Fiscalía.

**4. La defensa técnica de GERARDO MANCO SEPÚVEDA<sup>5</sup>** adujo que comparte el argumento de la Procuraduría y el concepto que la competencia recae en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, entidad que puede acudir al artículo 79 de la Ley 906 de 2004 para disponer el archivo de las diligencias, toda vez que su prohijado jamás rindió versión libre.

De manera subsidiaria y como las evidencias aportadas dan cuenta del fallecimiento del postulado, reclamo el decreto de la preclusión por muerte.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

Esta Sala de Conocimiento es competente para pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso transicional a través del instituto de la preclusión, elevada por la Fiscalía General de la Nación al amparo del parágrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 –adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012–, según el cual:

*«En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal».*

En consonancia con el principio de complementariedad, dicha competencia igualmente está signada por los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004 (CPP), como quiera que el primero establece que, **en cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión** si no existiere mérito para acusar; en tanto el segundo, tipifica en el numeral 1, que es causal

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, récord: 17:20.

<sup>5</sup> *Ibidem*, récord: 19:54.

para precluir la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, como se predica, por ejemplo, de la muerte del procesado.

Normas todas que están estrechamente ligadas con el artículo 77 *ibídem*, que contempla como causal de extinción de la acción penal la muerte del imputado o acusado (procesado si se habla de género y postulado en específico respecto a la Ley 975 de 2005). En el mismo sentido, el artículo 82 del Código Penal (CP), en el numeral 1, en términos generales contempla el mismo motivo para extinguir la acción penal.

Lo expuesto guarda coherencia con el análisis efectuado por esta Sala en pronunciamiento de 19 de julio de 2021, radicado 2020-00195, pues en este, de acuerdo con el criterio expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que, cuando existe una manifestación voluntaria del postulado de renunciar al proceso de Justicia y Paz, la competencia para resolverla corresponde a la Fiscalía General de la Nación, sin que ocurra lo mismo cuando la expresión es tácita, dado que en este evento recae en las Salas de conocimiento de la jurisdicción transicional.

De cara a lo anterior se deduce claro, que cuando se está ante la causal de extinción de la acción penal por muerte, en manera alguna puede decirse que existió una manifestación voluntaria de desistimiento del proceso por parte del postulado, siendo procedente, entonces, solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento «*en cualquier momento*», conforme lo refiere el artículo 331 del CPP.

Sin que sea oponible el argumento, según el cual, «*como el postulado no acudió al trámite, nunca se inició la investigación*», dado que sería ir en contra de lo expuesto expresamente en el ordenamiento jurídico y desconocer que la Fiscalía realizó actos de investigación previos tendientes a la localización y citación de quien se acogió al trámite transicional, en tanto que, recuérdese, la etapa de averiguación comprende aspectos más amplios.

Ahora bien, es importante precisar que el programa metodológico solo es una ruta que orienta la estrategia trazada por la Fiscalía para el esclarecimiento de los casos que llegan a su conocimiento, que no un acto formal de inicio de las averiguaciones. Tampoco es una estrategia inamovible, ya que varía

dependiendo los resultados, y se encamina no solo a lograr la comparecencia de la(s) persona(s) sino al esclarecimiento de los hechos «(...) *que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento* "cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible comisión del mismo"»<sup>6</sup>.

Nótese que exigir la presentación voluntaria del postulado para dar inicio a la función constitucional asignada al órgano acusador del Estado, es negar el carácter especial del trámite transicional y exigir condicionamientos no previstos en el ordenamiento jurídico, del tipo: «*es necesario el inicio de la investigación para pedir la preclusión y este solo se da si el investigado acude personalmente al llamado de la Fiscalía*», lo que evidentemente desconoce el principio de legalidad y el carácter dinámico de la investigación, y en general, del proceso penal.

Dicha condicionante, incluso, desconoce la sentencia C-591 de 2005, a través de la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte del artículo 331 *ibídem*, y refería que la preclusión solo era posible a partir de la formulación de imputación (que valga decir, en estricto sentido, es el inicio formal de la investigación).

Señaló la precitada alta Corporación en la anotada providencia:

*«En efecto, **la solicitud de preclusión deberá ser siempre presentada por el fiscal ante el juez de conocimiento; es decir, en cualquier momento**, y no solamente a partir de la formulación de la imputación. En otros términos, la declaratoria de preclusión de la acción penal debe ser siempre adoptada por el juez de conocimiento a solicitud del fiscal»* (destaca esta Sala).

La consideración transcrita estuvo precedida de los siguientes argumentos:

*«En efecto, en los casos previstos para la extinción de la acción, **se trata de la toma de una medida preclusiva, acto de contenido jurisdiccional asignado por la Constitución, numeral 5 artículo 250, al juez de conocimiento por solicitud del fiscal**; por lo tanto, tal facultad no le fue asignada por la norma Superior a la Fiscalía.*

*Aunado a lo anterior, la facultad que el legislador le acordó a la Fiscalía General de la Nación para archivar unas actuaciones con efecto de cosa juzgada cuando se presente una causal de extinción de la acción penal,*

---

<sup>6</sup> C-591 de 2005.

*mediante una orden sucintamente motivada que escapa a cualquier control judicial, y antes de la formulación de la imputación, vulnera gravemente los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación.*

*En efecto, la disposición acusada lesiona los derechos de las víctimas a acceder ante un juez para efectos de que sea este último quien decida si efectivamente se encuentran presentes o no los presupuestos para decretar la extinción de la acción penal. En otros términos, el carácter litigioso de las causales de extinción de la acción penal, al igual que la trascendencia que la misma ofrece, por ejemplo, en los casos de leyes de amnistía, conducen a la Corte a considerar que tales decisiones únicamente pueden ser adoptadas por el juez de control de conocimiento, en el curso de una audiencia, durante la cual las víctimas puedan exponer sus argumentos en contra de la extinción de la acción penal.*

**Sin lugar a dudas, la decisión de archivar unas actuaciones con efectos de cosa juzgada no puede ser considerada un mero trámite sino que se trata de un asunto de carácter sustancial. De allí que no sea de recibo la distinción que estableció el legislador en el sentido de que si el hecho generador de la extinción de la acción tiene lugar antes de la imputación de cargos el fiscal pueda motu proprio decretarla; en tanto que, si la misma se produce con posterioridad a la mencionada audiencia, únicamente lo pueda hacer el juez de conocimiento, previo requerimiento de la Fiscalía. De tal suerte que la decisión sobre la extinción de la acción penal, con efectos de cosa juzgada, es de competencia exclusiva del juez de conocimiento, para lo cual el correspondiente fiscal solicitará la preclusión»** (destaca esta Sala).

Lo expuesto también sustenta la no procedencia del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal tratándose de una causal de extinción de la acción penal, comoquiera que la facultad legal y decisión de archivar las diligencias por parte de la Fiscalía, no tiene efectos de cosa juzgada (carácter definitivo), como sí se predica de las decisiones de los jueces de la República.

Por último y reforzando la competencia de la Magistratura para resolver la solicitud que concentra la atención, cabe resaltar que esta Sala en otras decisiones ha llamado la atención a las partes e intervinientes en punto de este particular requerimiento. Así, en el auto de 19 de julio de 2021, radicado 2020-00119, precisó:

*«No obstante están dados todos los presupuestos para decretar la preclusión solicitada, es menester hacer una precisión en torno al procedimiento indicado en el ordenamiento jurídico para extinguir la acción penal, sobre todo en aquellos casos en los que los postulados nunca comparecieron al proceso transicional a rendir versión libre y honrar sus compromisos con la Ley de Justicia*

*y Paz. Esto porque en ocasiones se esgrimen argumentos tendientes a que la judicatura considere en estos contextos remitir las diligencias al órgano acusador para que archive las diligencias, toda vez que no hubo formulación de imputación.*

*En este orden de ideas, es preciso señalar que conforme con el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 –principio de complementariedad–, todo aquello que no esté regulado expresamente por la codificación transicional, debe tramitarse bajo los derroteros del Código de Procedimiento Penal (CPP), mismo que para la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz estaba contenido en la Ley 906 de 2004. Esta posición fue reafirmada por el inciso 2 del artículo 6 del Decreto 3011 de 2013 –reglamentario de las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012–, al señalar que, en lo no regulado de forma específica por las Leyes 975 y 1592, se aplicarán las normas de procedimiento de la Ley 906 de 2004.*

*Adicionalmente, esta disposición ha sido coherentemente asumida de tiempo atrás por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en un asunto similar y ante la disyuntiva de cuál era la forma de terminar el proceso penal transicional, habida cuenta del fallecimiento del postulado, señaló en auto de 26 de octubre de 2007, radicado 28.942, que estas decisiones son de carácter judicial, es decir, privativas de la judicatura, luego, honrando el principio del debido proceso, deben ser tramitadas de acuerdo con la Ley 975 de 2005 «(...) en concordancia con la nueva codificación procesal penal de 2004». Dicha sistemática fue la base para que con contundencia aseverara que:*

*«(u)na solicitud de exclusión de la lista de postulantes por muerte del mismo no es consecuente con la realidad pues de ocurrir el acontecimiento natural, fin de la vida de una persona, en virtud de los principios que rigen la actividad procesal lo procedente es que se demande ante los Magistrados de Justicia y Paz que se declare la preclusión de la investigación correspondiente».*

Por consiguiente, el acto de extinguir la acción penal a través de una resolución del órgano encargado de la persecución penal, es propio del procedimiento de la Ley 600 de 2000; luego, no es adecuado hacerlo en esta especial jurisdicción, comoquiera que el esquema aplicable en Justicia y Paz es el propio de la Ley 906 de 2004, mismo en el que, se destaca, la Fiscalía no cuenta con facultades jurisdiccionales<sup>7</sup>, lo que implica, carencia de competencia para decretar la extinción de la acción penal bajo el instituto de la preclusión y/o para proferir resolución inhibitoria, al amparo de los artículos 39 y 327 de la Ley 600 de 2000,

---

<sup>7</sup> Bajo el modelo de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía General de la Nación sí cuenta con algunas facultades jurisdiccionales, siendo procedente que precluyan la investigación (art. 39) o dicten resoluciones inhibitorias (art. 327).



respectivamente.

Lo expuesto guarda total armonía con la sentencia C-591 de 2005 de la Corte Constitucional, en el sentido de declarar no ajustado al ordenamiento jurídico condicionar la competencia de los jueces de conocimiento para extinguir la acción penal al acto procesal de formulación de imputación, en la medida que esta solicitud puede ser elevada por la Fiscalía ante los destacados jueces en cualquier momento».

## **2. Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si la Fiscalía General de la Nación demostró la causal de terminación del proceso de Justicia y Paz, prevista en el parágrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, si probatoriamente están dados los presupuestos para decretar la preclusión por muerte del postulado GERARDO MANCO SEPÚLVEDA y la consecuente extinción de la acción penal.

## **3. De la preclusión por muerte**

**3.1** La Ley 975 de 2005 en el artículo 11A –adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012–, contempla las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz, mismas que pueden darse en relación con la figura de la exclusión o la preclusión por muerte, según sea el caso. En tratándose de este último instituto, el parágrafo 2º de la norma en cita preceptúa que cuando se corrobora el supuesto fáctico, es decir, la muerte de un postulado al proceso de Justicia y Paz, la Fiscalía debe solicitar a la Sala de conocimiento de esta especial jurisdicción la preclusión, cuya inexorable consecuencia es la extinción de la acción penal.

Lo anterior significa, que la preclusión por muerte es una causal objetiva de terminación del proceso, toda vez que sólo basta la acreditación del supuesto fáctico, sin que importe si fue por causa natural, accidental y/o violenta, para que la judicatura decrete la terminación del proceso penal transicional.

**3.2** En este orden de ideas, en el asunto objeto de análisis, primero, se demostró que GERARDO MANCO SEPÚLVEDA perteneció al Bloque Catatumbo de las autodefensas y fue postulado por el Gobierno Nacional, tal como se

desprende, entre otras evidencias, de los oficios de 15 de agosto de 2006<sup>8</sup>, el primero signado por Ministro del Interior y de Justicia –denominado así en ese entonces– y dirigido al Fiscal General de la Nación con el listado de postulados de la señalada estructura armada, en el que figuraba el precitado desmovilizado; y el segundo, firmado por el Alto Comisionado de Paz de la época.

**3.3** En segundo lugar, se comprobó fehacientemente el supuesto fáctico exigido por la norma, es decir, que el referido postulado falleció de manera natural el 27 de junio de 2018 en el Hospital del municipio de Carepa y como consecuencia de un fallo cardio-respiratorio ocasionado por una infección aguda, conforme lo acreditó la Fiscalía con el registro civil de defunción serial 08258731<sup>9</sup> y el informe investigador de campo de 11 de febrero de 2021, firmado por el técnico investigador Víctor Manuel Gómez Aparicio, por medio del cual se allegó copia de la historia clínica y certificación sobre cancelación por muerte del cupo numérico asignado al desmovilizado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>10</sup>.

### **3.4 Conclusión**

Corolario, al verificarse la causal objetiva de terminación del proceso de Justicia y Paz prevista en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en la parte resolutive de la presente providencia, esta Sala de conocimiento decretará la preclusión por muerte de GERARDO MANCO SEPÚLVEDA y la correspondiente extinción de la acción penal.

Finalmente, la Sala considera importante advertir, que esta decisión no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por los postulados ni de los que a futuro se acrediten.

Primero, porque de conformidad con lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de la Nación comunicarles cuándo pueden concurrir a formular sus pretensiones ante los comandantes máximos o medios

---

<sup>8</sup> Archivo POSTULACION – GERARDO SEPULVEDA MANCO.

<sup>9</sup> Archivo RCD – GERARDO SEPULVEDA MANCO.

<sup>10</sup> Folios 16 y subsiguientes del cuaderno original.

responsables de la estructura a la que pertenecieran aquellos (Bloque Centauros) en etapa de incidente de reparación integral.

Y segundo, por cuanto la normatividad vigente las faculta para constituirse como intervinientes dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia permanente o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

#### **4. Exhortaciones finales**

**4.1** La Sala de Justicia y Paz **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue y profundice si GERARDO MANCO SEPÚLVEDA tenía bienes a su nombre o por interpuesta persona, y en caso afirmativo, los persiga con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML) al que pertenecían.

**4.2** Teniendo en cuenta que los componentes verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición (por ejemplo, a través de la preservación de la memoria histórica del conflicto, entre otros) son pilares fundamentales de los procesos de justicia transicional, surge imperioso para este Tribunal **exhortar** a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que persevere, profundice en la investigación y documente los hechos criminales en los que participó el precitado postulado. Asimismo, los presente en audiencia concentrada dentro de un proceso en contra del Bloque Catatumbo, a efectos de ser legalizados por verdad y las víctimas puedan ser reconocidas y reparadas. Lo anterior en armonía y desarrollo de los artículos 42, 56, 56A y 57 de la Ley 975 de 2005.

**V.** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN** del proceso de Justicia y Paz por muerte del postulado GERARDO MANCO SEPÚLVEDA, en consecuencia, **EXTINGUIR LA ACCIÓN PENAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación:

- Con el fin de que investigue y profundice si el señalado postulado tenía bienes a su nombre o por interpuesta persona, y en caso afirmativo, los persiga con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas del GAOML al que pertenecía.
- Con el fin de que persevere, profundice en la investigación y documente los hechos criminales en los que participó el precitado postulado. Asimismo, los presente en audiencia concentrada dentro de un proceso en contra del Bloque Catatumbo, a efectos de ser legalizados por verdad y las víctimas puedan ser reconocidas y reparadas.

**Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

**Notifíquese y cúmplase,**



**OLGA PATRICIA URIBE PRIETO**  
Magistrada



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

(Firma digital)  
**OSHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6beaae61257a469ee785b3142027e89343b98e1048c8dbced292ca50dc8b3e2**

Documento generado en 07/09/2021 12:05:13 PM